

ciones administrativas y funciones auxiliares o subalternas, se clasificarán de la forma siguiente:

- Destinos de especial preparación.
- Destinos de provisión normal.

Las vacantes y adjudicaciones de destinos en segunda actividad se publicarán en el Orden General del Cuerpo, con arreglo a las normas siguientes:

- a) Se anunciarán las vacantes debidamente clasificadas, señalando el carácter especial o general de cada destino.
- b) Las vacantes de destino que precisen especial preparación serán cubiertas por concurso o por libre designación.
- c) Los restantes destinos se adjudicarán por antigüedad entre los solicitantes.
- d) Si el pase a la situación de segunda actividad es a consecuencia de enfermedad o lesiones en «acto de servicio», no comprendidas en el vigente cuadro de exclusiones, el personal afectado tendrá preferencia para ocupar destino, aunque para aquellos en que se exija especial preparación deberá acreditar que la posee.
- e) El anuncio de las vacantes se efectuará cada dos meses y cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 7.º 1. El plazo total en destino de segunda actividad, tanto de carácter especial como general, será de siete años para los Jefes y Oficiales y de cinco años para Suboficiales, Cabos y Policías, a contar, en todo caso, desde la fecha de su adjudicación.

2. Esta permanencia será ilimitada para el personal señalado en el apartado d) del artículo anterior.

3. Cuando la pérdida de condiciones psicofísicas, bien por enfermedad o lesiones, haya sido causada «fuera de acto de servicio», los afectados podrán permanecer ocupando destino hasta los cincuenta y seis años, en cuyo momento cesarán en el mismo, pudiendo optar a otro en concurrencia con los restantes de su empleo.

4. Al cumplirse los anteriores plazos de permanencia, los destinos serán anunciados como nuevas vacantes para su adjudicación, y sólo en el caso de que no fuere solicitado o no hubiere personal capacitado para su desempeño podrá el titular continuar en el mismo, por plazos prorrogables de un año, si persisten las mismas circunstancias.

5. Los plazos mínimos de permanencia en la ocupación de los destinos adjudicados serán los mismos que rigen para la primera actividad.

Art. 8.º 1. El personal del Cuerpo de la Policía Nacional que hubiera pasado a la situación de retirado entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de entrada en vigor de la presente Orden podrá solicitar su integración en la segunda actividad mediante instancia dirigida al Ministro del Interior en un plazo no superior a treinta días hábiles a partir de la publicación de esta Orden.

2. La integración del personal comprendido en el apartado 1 se efectuará con antigüedad de la fecha de retiro y efectos económicos de 1 de agosto de 1981 para los retirados antes de dicha fecha o del día 1 del mes siguiente al que pasó a retirado para los que les haya correspondido con posterioridad.

3. Para todo el personal que en la fecha de publicación de la presente Orden se encuentre en primera actividad, y al aplicarle la norma dispuesta en el apartado 1 del artículo segundo le hubiera correspondido el pase a la segunda actividad con fecha anterior a esta publicación, se le adjudicarán los efectos económicos y antigüedad en segunda actividad a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de dicha publicación.

Art. 9.º El personal del Cuerpo de la Policía Nacional que en el momento de pasar a la segunda actividad tuviera la aptitud para el ascenso al empleo inmediato superior, accederá a él cuando lo haga el primero de los que le siguen en el escalafón, sin que este ascenso le suponga alteración en la permanencia en segunda actividad, y en el caso de ocupar destino en dicha actividad quedará confirmado en el mismo, salvo incompatibilidad de las funciones especificadas en el artículo séptimo del Real Decreto 230/1982.

El personal que en el momento de pasar a segunda actividad estuviera realizando el curso de aptitud para el ascenso, continuará en el mismo hasta su terminación, y si lo supera estará igualmente capacitado para el ascenso, conforme se indica en el párrafo anterior.

Art. 10. Los Cabos y Policías que deseen prorrogar por una sola vez su situación en primera actividad hasta los cincuenta y seis años deberán solicitarlo con una antelación mínima de cuatro meses a la fecha en que cumplan los cincuenta años.

El personal que se encuentre disfrutando prórroga con arreglo a la legislación anterior podrá, en cualquier momento, solicitar su pase a la segunda actividad o a la situación de retirado. En este último caso, el retiro le será concedido en las mismas condiciones que si se hubiera producido con carácter forzoso.

Los Cabos y Policías que se acojan a la prórroga que se determina en el artículo cuarto del Real Decreto 230/1982 podrán igualmente solicitar su pase a segunda actividad en cualquier momento.

Art. 11. El pase a la situación de segunda actividad exigirá llevar veinte años de servicios efectivos en el Cuerpo de Policía Armada o Policía Nacional.

Si al llegar a la edad en que deba pasar a la situación de segunda actividad no reuniera dicha condición, se pasará directamente a la situación de retirado.

Art. 12. La edad de retiro forzoso en el Cuerpo de la Policía Nacional será:

- Para Jefes y Oficiales: Setenta años.
- Para Suboficiales, Cabos y Policías: Sesenta y cinco años.

Estas edades podrán ser modificadas, según dispone el artículo noveno del Real Decreto 230/1982, cuando se modifiquen las actuales edades de jubilación en la Administración Civil del Estado, y en este caso podrán ser igualmente modificados los plazos de permanencia en destino de segunda actividad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1982.

ROSON PEREZ

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10761 REAL DECRETO 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica.

La Ley ochenta y dos/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, sobre conservación de la Energía, establece, en su capítulo segundo, medidas para fomentar la autogeneración eléctrica con objeto de lograr ahorros de energía, y en su Disposición adicional segunda prevé que el Gobierno dicte las normas precisas para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De los autogeneradores y de sus relaciones con las Empresas eléctricas

Artículo primero.—Podrán obtener la condición de autogeneradores eléctricos los titulares individuales o agrupados de instalaciones que cumplan lo especificado en el artículo siete de la Ley ochenta y dos/mil novecientos ochenta, sobre Conservación de Energía y lo soliciten al Ministerio de Industria y Energía, encontrándose en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que combinen la producción de calor con la producción de energía eléctrica y utilicen combustibles convencionales, obteniendo un rendimiento energético global superior al que se obtendría adquiriendo la energía eléctrica de la red nacional y produciendo el calor separadamente. Podrán solicitar dicha condición de autogeneradores los titulares de plantas industriales y mineras, explotaciones agrarias, edificios de servicios y de viviendas y de instalaciones y edificios municipales, plantas potabilizadoras, públicas o privadas, y demás actividades incluíbles según la citada Ley.

Para su empleo por los autogeneradores en los cálculos justificativos de los rendimientos alcanzables, el Ministerio de Industria y Energía establecerá las normas y datos básicos precisos para determinar los rendimientos energéticos, conjuntos o globales, y, en su caso, sus valores mínimos exigibles, según criterios de la Política Energética.

b) Utilicen en sus centrales residuos o calores residuales procedentes de cualquier instalación o máquina, o de procesos industriales, tales como tostación, secados, reacciones exotérmicas y otras análogas. Los que empleen residuos agrarios o de industrias agroalimentarias deben poseer informe favorable previo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el empleo de dichos residuos como combustibles. No se exigirán, en ninguno de estos casos, condiciones especiales sobre el rendimiento.

c) Aquellos que utilicen energías renovables como solar, eólica, hidráulica, mareomotriz y otras similares, cualquiera que sea la potencia y rendimiento de sus instalaciones.

d) Las agrupaciones de titulares de instalaciones, constituidas por cualquiera de las formas admitidas en derecho, podrán obtener, asimismo, la condición de autogenerador, si reúnen agrupados las condiciones exigibles individualmente.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá la normativa complementaria para la obtención de la condición de autogenerador.

Artículo segundo.—A efectos de las relaciones con las Empresas eléctricas se consideran los siguientes tipos de autogeneradores: